



## Resolución N° CSJCOR22-251

Montería, 20 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00124-00**

**Solicitante:** Dr. Diego Andrés Londoño Noreña

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Andrés José Pantoja Polo

**Clase de proceso:** Verbal de Pertenencia

**Número de radicación del proceso:** 23417310300120160003300

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 20 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 04 de abril de 2022, el abogado Diego Andrés Londoño Noreña, en su condición de apoderado de la parte demandada, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, respecto al trámite del proceso Verbal de Pertenencia promovido por Fabio Andrés Cano Solórzano y Pablo Saldarriaga De La Torre contra Sociedad Rojas Londoño y Compañía de Cúcuta (Sociedad de Hecho) radicado bajo el N° 23417310300120160003300

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) DESDE EL DIA 12 DE MARZO DEL AÑO 2020 EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESCRITURAL PROFIRIO SENTENCIA DE FONDO DE FORMA ANTICIPADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PERO HASTA LA FECHA NO HA ORDENADO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA; EL DIA 18/03/2022 UNA FUNCIONARIA DEL DESPACHO INFORMO QUE NO HAN DIGIALIZADO EL PROCESO PARA DARLE TRAMITE A DICHA SOLICITUD, IMPIDIENDO CON ELLO LA LIBRE DISPOSICION DEL INMUBLE, PESE A LA TERMINACION DEL PROCESO DESDE HACE YA MAS DE DOS AÑOS.  
(...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-131 del 05 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/04/2022).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia



Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), por vacancia judicial de Semana Santa.

### **1.3. Del informe de verificación**

Mediante correo electrónico del 08 de abril de 2022, el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*(...) “Delanteramente, ha de señalarse que, de conformidad con la información encontrada en el despacho, los motivos que han circundado la demora en la digitalización de todos los procesos obedece al gran volumen de trabajo que actualmente revela el Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba, producto de la superlativa congestión judicial que en la actualidad se exterioriza el interior de esta judicatura, y que*

*No obstante, lo anterior, por intermedio de un empleado del despacho se procedió a ubicar el expediente con radicado 23-417-31-03-001-2016-00033-00, para de esta forma poder analizarlo y determinar si era procedente lo solicitado por el profesional del derecho solicitante del levantamiento de la medida.*

*Pues bien, una vez revisado el libelo demandatorio se vislumbró que efectivamente, en proveído adiado doce (12) de marzo de 2020 cuando precisamente iniciaron los efectos de la Covid-19 en el territorio nacional, se declaró la terminación anticipada del proceso en mención, con la consecuente orden de cancelación de su radicación y archivo del mismo, previa desanotación en el libro respectivo.*

*En ese sentido y, con el ánimo de conminar los motivos que promovieron el presente ruego, esta agencia judicial procedió con la promulgación de interlocutorio que ordena el desarchivo del proceso y seguidamente se ordena levantar las medidas que no venían así dispuestas, y elaborar los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Lorica, para que procedieran a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 146-20787” (...)*

Igualmente, el funcionario aportó auto proferido el 07 de abril de 2022, en donde decidió:

- Ordenar el desarchivo del proceso y levantar la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 146-20787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Diego Andrés Londoño Noreña, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado profirió sentencia desde el 12 de marzo de 2020 y a la fecha el despacho judicial no ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar, ocasionando con este atraso, la libre disposición del inmueble muy a pesar de la terminación del proceso hace dos (2) años.

Al respecto el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, manifestó que expidió auto del 07 de abril de 2022, en el cual ordenó el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda; que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 146-20787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica (e), resolvió la petición presentada por el apoderado judicial ordenando el desarchivo del proceso y levantando la medida cautelar del mismo; se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Diego Andrés Londoño Noreña.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial manifestada por el funcionario judicial en su respuesta; es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Escrito - Civil Oral	184	20	7	3	194
Primera y única Instancia Laboral – Laboral Oral	326	18	8	13	323
Segunda Instancia Civil - Oral	12	0	0	1	11
Tutelas	1	35	9	20	7
<b>TOTAL</b>	<b>523</b>	<b>73</b>	<b>24</b>	<b>37</b>	<b>535</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **535** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conoce procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>596</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>535</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

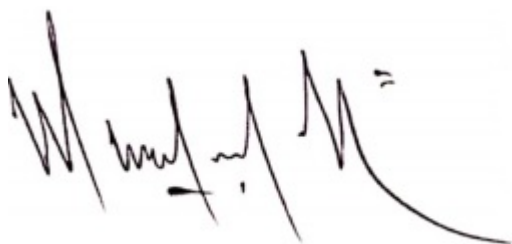
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, respecto al trámite del proceso Verbal de Pertenencia promovido por Fabio Andrés Cano Solórzano y Pablo Saldarriaga De La Torre contra Sociedad Rojas Londoño y Compañía de Cúcuta (Sociedad de Hecho) radicado bajo el N° 23417310300120160003300, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00124-00, presentada por el abogado Diego Andrés Londoño Noreña.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez (e) Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, y comunicar por este mismo medio al abogado Diego Andrés Londoño Noreña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb